



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**DEMANDANTE** : JOHN EDWARD HUEJE  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA AL ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2017 00133 00

*A. SUSTANCIACIÓN No. 665*

En consideración a la constancia secretarial que antecede, el despacho ordena la publicación en la página web de la Rama Judicial de la sentencia proferida el 20 de junio de 2017 en la presente acción constitucional.

**CÚMPLASE.**

*Eylen G. Salazar C.*  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**

**Juez**



Neiva, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2017)

REFERENCIA

ACCIÓN : CONSTITUCIONAL TUTELA  
ACCIONANTE : JOHN EDWARD HUEJE  
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
RADICADO : 41 001 33 33 001.2017 00133.00

RAMA ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
SENTENCIA No. 053  
I. ASUNTO

*Consejo Superior de la Judicatura*

Procede el despacho a emitir en primera instancia el fallo que en derecho corresponda, en la presente acción de tutela que fuera promovida por el señor John Edward Hueje, contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, a la igualdad y a los derechos de los niños, por lo que solicita al Juez de tutela ordenar a la entidad accionada lo siguiente: "...me sean reasignados los recursos económicos, para la indemnización Solidaria como medida de Reparación Integral Administrativa, por HECHOS VICTIMIZANTE DESPALAZAMIENTO FORZADO, a mi GRUPO FAMILIAR." Así como garantizar y proteger los derechos fundamentales mencionados.

II. EPILOGO

2.1. PRESUPUESTOS FACTICOS:

El accionante manifestó que: i) que fue víctima del conflicto armando; ii) que desde el 01 de enero de 2016 se le suspendió definitivamente la atención humanitaria; iii) que realizo petición escrita solicitando el reconocimiento y entrega de la indemnización administrativa; iv) que es padre cabeza de familia.

*Accionante: John Edward Hueje .*

*Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*

*Radicado: 410013333001 2017 00133 00*

## **2.2. ACTUACIONES PROCESALES**

La solicitud de Tutela fue admitida mediante auto del 7 de junio del año en curso<sup>1</sup>, en el que se ordenó su notificación al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS y sus respectivos traslados lo cual se cumplió debidamente; también se notificó tal decisión a la accionante. (fls. 14-15).

## **2.3. DEL TRASLADO DE LA ACCIÓN DE AMPARO:**

La Dra. Claudia Juliana Melo Romero, Directora de la Dirección de Reparación de la UARIV, descurre el traslado de la presenta acción de tutela, mediante escrito radicado el 13 de junio de 2017 obrante a folio 16 a 25 del expediente, solicita negar las peticiones incoadas por la accionante, en razón a que la UARIV ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, inicialmente indica que el accionante se encuentra incluido en el RUV y que el derecho de petición en mención fue objeto de respuesta mediante radicado de Orfeo 201772016888491 del 12 de junio de 2017, la cual fue remitida a la dirección aportada por el peticionario.

Seguidamente argumenta que frente al caso concreto del accionante, se encuentra que el mismo ha superado las carencias de los componentes mínimos, por lo cual se profirió la Resolución No. 0600120170990951 de 2017 la cual fue notificada y se encuentra en firme; que una vez superada la etapa de vulnerabilidad respecto de la subsistencia mínima, el siguiente paso consiste en la manifestación de retorno o reubicación, paso que no ha sido adelantado por el señor Hueje y que es dentro de este proceso dentro del cual se definen las circunstancias de tiempo, modo y lugar para el pago de la indemnización administrativa.

Aunado expone que con el fin de dar continuidad al proceso se debe contar con la totalidad de los documentos de identidad de los miembros del grupo familiar.

En relación con la reparación administrativa, argumenta que el hogar de la accionante continúa en fase de asistencia, razón por la cual no se puede priorizar la indemnización administrativa, seguidamente solicita tener en cuenta que: i) que el acceso a las medidas previstas para las víctimas se concreta de forma gradual, progresiva y sostenible atendiendo a las circunstancias de hecho; ii) que es imposible que el Estado indemnice a todas las víctimas al mismo tiempo; iii) que atendiendo el principio de sostenibilidad fiscal debe atenderse el procedimiento normal del atención, asistencia y reparación integral a todas las víctimas en igualdad de condiciones.

## **III. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Cfr. Folio 12 y vltto cuaderno 1 de 1

Accionante: John Edward Hueje

Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Radicado: 410013333001 2017 00133 00

**3.1. COMPETENCIA:**

Este despacho es competente de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la constitución política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

**3.2. Problema jurídico a resolver**

*¿LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, a la igualdad, y a los derechos de los niños del accionante JOHN EDWARD HUEJE al no efectuar la entrega de la indemnización administrativa habiendo superado la etapa de asistencia humanitaria?*

**3.3. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE TUTELA:**

**3.3.1. Alegación de afectación de un derecho fundamental.**

La accionante considera que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, a la igualdad, y a los derechos de los niños.

**3.3.2. Legitimación activa.**

El señor JOHN EDWARD HUEJE, está legitimado para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, a la igualdad, y a los derechos de los niños, dado que es quien ha solicitado a la accionada la entrega de la indemnización administrativa a la que considera tiene derecho.

**3.3.3. Legitimación pasiva.**

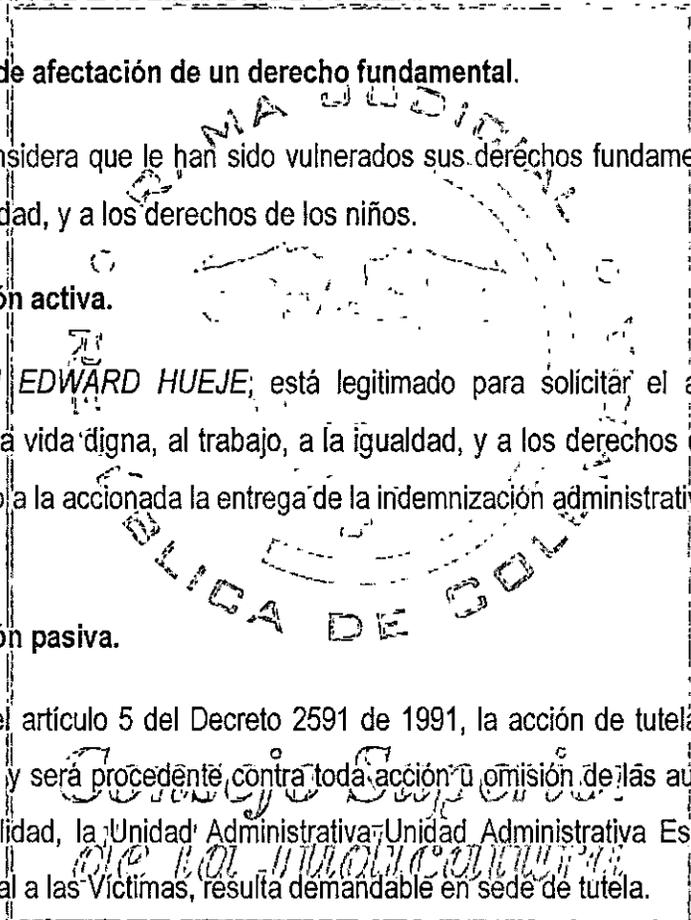
De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser formulada por cualquier persona y será procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas. Así, al ostentar dicha calidad, la Unidad Administrativa Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resulta demandable en sede de tutela.

**3.3.4. Inmediatez.**

En la medida en que la parte actora a la fecha no ha recibido la indemnización administrativa a la cual considera tener derecho; y al haberse instaurado el pasado 05 de junio del año 2017 la presente acción de tutela, se infiere que la solicitud de amparo de sus derechos fundamentales fue realizada en un término razonable.

**3.3.5. Subsidiaridad.**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la



*Accionante: John Edward Hueje*

*Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*

*Radicado: 410013333001 2017 00133 00*

omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares.

No obstante lo anterior, ésta sólo resulta procedente cuando no existen mecanismos judiciales que resulten efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.<sup>2</sup> Esto tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

El Despacho considera que el señor John Edward Hueje, no cuenta con otros medios de defensa judicial, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

Así las cosas la petición de tutela es procedente.

### **3.4. PRECEDENTE**

#### ***a). Procedencia de la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales de la población desplazada.***

La H. Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales de la población que se encuentra en situación de desplazamiento, argumentando que las condiciones especiales que sobrevienen a las personas víctimas de desplazamiento forzado hacen que otros mecanismos resulten ineficaces y no idóneos<sup>3</sup>; veamos:

*“La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes. En consecuencia, la Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios como requisito para la procedencia de la acción.”*

#### **b). Indemnización por vía administrativa a las víctimas de la violencia en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.**

Ley 1448 de 2011, redistribuyó las competencias relativas a la atención integral a las víctimas, siendo las solicitudes de reparación administrativa, radicadas en cabeza de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (artículo 166 ibídem). Asimismo a la referida unidad se le asignaron en materia de reparación otras competencias señaladas en el artículo 168 Ley 1448 de 2011.

De igual manera el artículo 164 de la Ley 1448 de 2011, conformó el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, como la máxima instancia de decisión del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (artículo 164 ley 1448 de 2011), con el objeto de materializar los derechos a

---

<sup>2</sup> Artículo 86, inciso 3° Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6°-1° el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela.

<sup>3</sup> Sentencia T-821 de 2007. MP (E): Dra. Catalina Botero Marino.

Accionante: John Edward Hueje

Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Radicado: 410013333001 2017 00133 00

la verdad, la justicia y la reparación integral, y bajo tal condición según lo previsto en el párrafo segundo del artículo 132 de la misma ley, es el encargado de revisar, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, las decisiones que conceden la indemnización por vía administrativa, y de establecer los criterios y lineamientos que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de tal naturaleza.

Por su parte el Decreto 1377 de 2014 reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, resultando relevante citar los siguientes cánones normativos:

“...Artículo 4. Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral. Con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el núcleo familiar, un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI. A través de este instrumento se determinará el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables.

Los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral -PAARI- contemplarán las medidas aplicables a los miembros de cada núcleo familiar, así como las entidades competentes para ofrecer dichas medidas en materia de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias.

Artículo 5. Acceso priorizado a la Ruta de Reparación. La ruta de reparación para las víctimas de desplazamiento forzado inicia cuando la víctima voluntariamente comienza su proceso de retorno o reubicación en un lugar distinto al de expulsión, incluyendo la reubicación en el lugar de recepción; o cuando se cumplen las condiciones descritas en los numerales 2 y 3 del artículo 7 del presente Decreto.

(...)

Artículo 9. Distribución de la indemnización. La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV.

Artículo 10. Límites de montos de indemnización por víctima. Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ésta tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto máximo de cuarenta (40) smlmv. Se verificará el cumplimiento de este tope por cada miembro del núcleo familiar que recibe indemnización administrativa por desplazamiento forzado. En consecuencia:

1. Si un miembro del núcleo familiar víctima ha recibido indemnización por otros hechos victimizantes por un monto total igual a 40 smlmv se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, por consiguiente no recibirá indemnización adicional y el porcentaje que le correspondía será distribuido entre los demás miembros del núcleo familiar víctima.
2. Si un miembro del núcleo familiar ha recibido indemnización por otros hechos victimizantes por un monto inferior a 40 smlmv, recibirá el porcentaje correspondiente al hecho victimizante de desplazamiento forzado sin superar los 40 smlmv vigentes por persona, y el resto será distribuido entre los demás miembros del núcleo familiar víctima...”

*Accionante: John Edward Hueje*

*Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*

*Radicado: 410013333001 2017 00133 00*

El Decreto 1377 de 2014, reglamentó la entrega de ayudas humanitarias y reparaciones administrativas para víctimas consagradas en la Ley 1448 de 2011. Este nuevo marco ha permitido, establecer el orden de entrega de la indemnización de conformidad con los criterios consignados en la Ley 1448 de 2011 y en su decreto reglamentario.

El artículo 6º y 7º del Decreto 1377 de 2014 establecen frente a la priorización de núcleos familiares, lo siguiente:

*Artículo 6. Criterios de priorización para los procesos de retorno y reubicación. Para el acceso a los procesos de retorno o reubicación se priorizarán los núcleos familiares que se encuentren en mayor situación de vulnerabilidad, a aquellos que hayan iniciado su proceso de retorno o de reubicación por sus propios medios sin acompañamiento inicial del Estado, las víctimas reconocidas en sentencias proferidas por las salas de justicia y paz y los núcleos familiares que hayan recibido restitución de tierras, titulación, adjudicación y formalización de predios.*

*Artículo 7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:*

*1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI-*

*2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.*

*3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.*

*Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que' hace referencia el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011".*

No obstante lo anterior, antes de la expedición del Decreto 1377 de 2014, la Ley 1448 de 2011 había dado lugar que se profirieran las resoluciones 223 y 1006 de 2013, en las cuales se contemplaban criterios de priorización para núcleos familiares que se encontraran en situación de extrema urgencia. En este marco se identificaron doce circunstancias que sirven como criterios de priorización para entrega de paquetes reparadores.

### **c). Del derecho a la entrega de ayudas humanitarias para población desplazada.**

Con relación a la existencia de un estado de cosas inconstitucional, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en que la entrega de la ayuda humanitaria hace parte del catálogo de derechos básicos de la población desplazada, indicando que además de ser una obligación estatal para las víctimas

Accionante: John Edward Hueje

Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Radicado: 410013333001 2017 00133 00

de la violencia, se desprende del derecho fundamental al mínimo vital al buscar la satisfacción de "necesidades básicas, como alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas". (Cfr. Sentencia T-182 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa)

Respecto de la ayuda humanitaria de emergencia en particular, con la sentencia C-278 de 2007, se estableció que si bien es necesaria la existencia de una referencia temporal para la entrega de la asistencia humanitaria, esta no puede ser inexorable sino que debe propender por una reparación real y con medios efectivos para cada caso; en ese sentido, la temporalidad de la entrega debe ser flexible de acuerdo a las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, de manera tal que sea posible garantizar sus necesidades básicas hasta tanto esté en capacidad de asumir su propio auto-sostenimiento, sin entenderse que esta etapa pueda prolongarse indefinidamente, pues la ayuda humanitaria no debe generar dependencia asistencialista.

Adicionalmente, la entrega de las ayudas humanitarias debe circunscribirse al estudio previo de la situación de vulnerabilidad del peticionario y su núcleo familiar, pues como lo ha sostenido el Consejo de Estado, es necesario verificar si la persona en situación de desplazamiento no ha logrado superar dicha condición.

*"Para la Sala no cabe duda de que la atención humanitaria de emergencia, como bien lo dice la Corte Constitucional, no puede tener un límite en el tiempo, pero es necesario aclarar que la prestación de ese servicio se justifica en la medida en que existan personas que realmente se encuentren en una situación de desplazamiento, de acuerdo con la definición que trae el artículo 1º de la ley 387 de 1997. Esto es, si por cualquier circunstancia aquella persona catalogada de desplazada, sea bien por la gestión del Estado o por gestión propia, logra superar dicha condición, es evidente que no puede continuar siendo objeto de la atención humanitaria de emergencia"*

*de la Jvolicatura*

Es importante aclarar que, en sentencia C-278 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla, S.V. Jaime Araujo Rentería) la Corte Constitucional declaró la inexecutable de las expresiones "máximo" y "excepcionalmente por otros tres (3) más" contenidas en el parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, que hacían alusión a la atención humanitaria de emergencia. Con ello, la limitación temporal para la entrega de la prórroga fue expulsada del ordenamiento jurídico colombiano, quedando así establecido, que la prórroga de la ayuda humanitaria puede ser otorgada sin limitación en su duración, según el caso lo amerite.

Entonces advierte este Despacho, que una vez elevada petición de ayuda humanitaria, la respuesta de la entidad accionada debe versar sobre el objeto de la petición, indicando la procedencia o no de autorizar la entrega de la ayuda humanitaria solicitada, con base en el resultado del estudio previo que en tal sentido adelante; y que, en caso de concluirse que la autorización de tal ayuda es viable, deberá fijar una fecha cierta, aunque no inmediata, para tal entrega.

Accionante: John Edward Hueje

Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Radicado: 410013333001 2017 00133 00

#### d). El Derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política preceptúa que *“Todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta”*.

En lo tocante con el núcleo esencial del derecho de petición, la H. Corte Constitucional ha precisado que puede concretarse en tres aspectos:

*“la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad<sup>4</sup>; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado<sup>5</sup>; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario<sup>6</sup>, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”*.

Frente al derecho de petición presentado por los desplazados, en Sentencia T-630 de 2009, ha dicho la Corte constitucional:

*“(...) Es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.*

(...)

Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

*“Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados”*.

---

<sup>4</sup> Sobre la oportunidad, por regla general se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

<sup>5</sup> En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T-400 de 2008.

Accionante: John Edward Hueje

Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Radicado: 410013333001 2017 00133 00

Ahora, la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-598/14<sup>7</sup> también ha manifestado sobre la procedencia de la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada

...“(...) En consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, por una parte, porque a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, los mismos carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; y por la otra, porque en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que caracterizan al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos, como consecuencia de lo dispuesto en los principios rectores del desplazamiento interno, los cuales constituyen una valiosa herramienta para la interpretación y definición de las normas jurídicas que se vinculan con las medidas de protección a favor de la población desplazada.

(...)”

### 3.5. EL CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior, es menester advertir que de acuerdo con las pruebas obrantes al proceso se encuentra probado que el accionante John Edward Hueje, se encuentra incluido en el RUV como víctima de desplazamiento forzado y que mediante derecho de petición de fecha 03 de abril de 2017 (fl.6) ha solicitado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que le hicieran entrega de la indemnización administrativa.

Sea lo primero advertir que la indemnización administrativa ha sido concebida como una forma de resarcir los daños y perjuicios que han tenido que soportar las víctimas de la violencia, contemplándose como un complemento para la dignificación de las víctimas y la vinculación de éstas en programas y esquemas de inclusión social, no obstante ha de tenerse en cuenta que estos beneficios otorgados por el Estado Colombiano son de carácter voluntario del mismo Estado y su autorización dependen de la acreditación y valoración de los hechos en cada caso particular.

En principio se tiene que el juez Constitucional no es competente para ordenar entregas inmediatas de los beneficios que en razón del conflicto armado tienen las víctimas, salvo algunas excepciones, partiendo del hecho de que con tal decisión se podría ver vulnerado el sistema interno de la entidad, y los procedimientos administrativos de los que dispone la misma para la entrega de la Reparación Administrativa de acuerdo a la urgencia que reporta cada hogar que la solicita; además de la posible afectación al principio de igualdad del que gozan todas las personas que acuden en busca de garantías por parte del Estado, siempre y cuando su caso no presente particularidades que ameriten la protección inmediata de su derecho.

Ahora bien, informa la entidad accionada que el derecho de petición presentado por el accionante fue contestado de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes jurisprudenciales constitucionales y enviado mediante comunicación 201772016888491, del cual anexa fotocopia junto con la planilla de envío en 6 folios.

<sup>7</sup> Sentencia T-598/14 M.P: LUIS GUILLERMO GUERRO PÉREZ

*Accionante: John Edward Hueje*

*Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*

*Radicado: 410013333001 2017 00133 00*

Así mismo expone que el accionante ha superado las carencias en los componentes de subsistencia mínima, motivo por el cual se expidió la Resolución No. 0600120170990951 de 2017, la cual fue notificada y se encuentra en firme, y que para que proceda el siguiente paso el peticionario debe manifestar la decisión de retorno o reubicación del núcleo familiar, siendo dentro de este trámite que se establecen las circunstancias de tiempo modo y lugar para la entrega de la indemnización administrativa solicitada, igualmente advirtiendo que es necesario que se alleguen los documentos de identidad de todos los miembros del grupo familiar.

De las pruebas obrantes advierte el Despacho: i) que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, ii) que mediante Resolución No.06001120170990951 de 2017, se suspendieron definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria al grupo familiar de John Edward Hueje al considerar que ya superaron las carencias de subsistencia básica, iii) que el accionante con petición de fecha 31 de mayo de 2017, solicito a la accionada la entrega de la indemnización administrativa; iv) que la entidad demanda en el trámite de la acción dio respuesta al accionante.

Realizado el seguimiento de la guía de entrega de correo certificado nacional 472, en la página web (fls. 27 y 28) se constata que la contestación al derecho de petición antes mencionado ha sido entregada.

Ahora bien, dichas respuestas en sentir del Despacho revisten las características de ser claras, precisas, congruentes y resuelven de fondo lo pedido por el actor y a pesar de que fueron proferidas luego de vencidos los términos legales y con ocasión de la tutela, al haber sido conocidas por el actor, se configura en este caso el hecho superado.

En virtud a lo anterior, para este Despacho resulta evidente que la situación que dio origen a la solicitud de tutela ha sido superada, resultando improcedente acceder al amparo en tanto que no se vislumbra conculcación a los derechos fundamentales reclamados por la accionante en este momento y la acción de tutela ha perdido su eficacia e inmediatez.

#### **4. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DENEGAR** la acción de tutela instaurada por el ciudadano **John Edward Hueje**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.069.230.193, por la carencia actual de objeto, al encontrarse superado el hecho en relación a la vulneración al derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO: COMUNICAR** Esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Accionante: John Edward Hueje

Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Radicado: 410013333001 2017 00133 00

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este proveído y una vez excluido de revisión procédase a su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EYLEEN GENITH SALAZAR CUELLAR

Jueza

per